

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 09 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla venció el 01 de julio de 2020. El apoderado de la solicitante presentó escrito en tiempo oportuno.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00061

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el escrito con el cual la parte interesada pretendía subsanar los defectos advertidos en auto del pasado 06 de marzo de 2020, observa el Despacho que las falencias anotadas no fueron corregidas, toda vez que en el numeral segundo de dicha providencia se solicita *“Deberá fijar los extremos temporales del permiso que pretende se le conceda, es decir, debe indicar la fecha de salida e ingreso de nuevo al país”*, condición exigida en el numeral 2 del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y cuyo requerimiento no se encuentra satisfecho con la subsanación de la demanda.

De igual manera, se advierte en el auto inadmisorio la previsión del artículo 110 ibídem *“cuando se desconozca el paradero del representante legal o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, corresponde otorgar el permiso al Defensor de Familia”*, y teniendo en cuenta que en la subsanación presentada se informa que se desconoce la dirección del convocado por ser habitante de la calle, se deberá actuar conforme a la norma en mención, es decir, acudir a la autoridad que le compete conocer del asunto.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en el auto inadmisorio, por lo que habrá de rechazarse.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** presentada a través de apoderado de confianza por la señora **YESICA PAOLA OSORIO OROZCO,**

representante legal de la niña **ANGÉLICA CERÓN OSORIO**, contra el señor **CLAUDIO ANTONIO CERÓN RAMÍREZ**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se prescinde de los anexos sin necesidad de desglose.

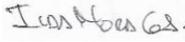
TERCERO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 el 10 de julio de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
